

S.D. N°: 568

ASUNCION, 10 de Octubre de 2025

VISTO: Estos antecedentes, de los que;-

R E S U L T A:

Que, en fecha 02 de octubre de 2025, se presentó el abogado Jorshua Romei Delgado, en nombre y representación de la firma ECO RECICLADOS S.A (ECORESA)., a promover juicio de AMPARO en contra del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**, expresando cuanto sigue: “...*Que, por medio del presente escrito y en virtud a expresas y precisas instrucciones de mi mandante por medio del presente escrito, vengo a promover juicio de amparo constitucional y a solicitar medida cautelar de urgencia...Que, en fecha 16 de Septiembre de 2025 se ha efectuado un pedido de información por una persona particular, de identificación desconocida por esta parte, bajo el Amparo de la Ley N° 5282/2014 (de acceso a la información pública). Dicho pedido ha sido ingresado a través del portal habilitado para dicho efecto como solicitud N° 96270 de fecha 16 de Septiembre de 2025, y a través del cual se solicitó a la autoridad de aplicación, es decir, al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios finales las siguientes informaciones: Solicito los estatutos sociales y correspondiente modificaciones de la Empresa denominada Eco Reciclados (ECORESA) con RUC N° 80054135-9: En fecha 19 de Septiembre de 2025 por mail dirigido a la Sra. María Laura Cañete Ojeda, Presidente de la firma ECO RECICLADOS S.A (ECORESA), que se adjunta a esta presentación, la autoridad de aplicación comunicó de dicho pedido a la Empresa, señalándole lo siguiente: “...Nos dirigimos, a fin de comunicarle que en el marco de la Ley N° 5282/2014 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental y su Decreto Reglamentario N° 4064/15, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), ha recibido a través de su portal unificado a la información pública, el pedido de información identificado con el número: 96.270 el cual guarda relación con la firma EcoreSA con RUC N° 80054135-9. Al respecto, se informa que la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales (DGPEJBF), es la dependencia que suministra los datos consignados en carácter de declaración jurada por los usuarios inscriptos en el Sistema Electrónico para trámites en el marco de su competencia, y cuya información disponible será proveída por la referida fuente de información al recurrente de la presente solicitud, dentro del plazo legal establecido de conformidad a lo dispuesto en las normativas vigentes...” Se denota V.S. que la autoridad de aplicación comunica a la firma ECO RECICLADOS S.A (ECORESA), como un hecho irreversible, que” la información será proveída por la referida fuente de información al solicitante dentro del plazo legal establecido” Dicha postura, constituye un acto irregular, ilegítimo y arbitrario de la autoridad de aplicación- Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)- Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales (DGPEJBF)- pues no tiene en cuenta claras reglas del Código Civil, del Código de Organización Judicial, del Reglamento General Técnico Registral y Acordadas de la propia Corte Suprema de Justicia que demuestran el CARÁCTER RESERVADO de la información solicitada por el requirente que obra en el Registro, que debe existir un INTERESE JUSTIFICADO o LEGITIMO en acceder a los registros, que las copias o testimonios de las mismas deben ser expedidas UNICAMENTE POR ORDEN JUDICIAL a las partes, no a cualquier persona, como así también la EXCLUSIÓN de los asientos registrales obrantes en la DGRP de los alcances de la Ley 5282/2014, conforme será expuesto y demostrado en el desarrollo del presente escrito, lo*



que determina que la información solicitada (Estatutos Sociales de una S.A y sus modificaciones) no es de libre acceso a todo público, justamente por la información sensible que contiene en relación a las personas y estructuras jurídicas; la autoridad de aplicación tampoco tuvo en cuenta claras disposiciones de la Constitución Nacional (C.N) cómo El art 36 de la C.N (cita normativa) El art. 109 de la CN (Cita normativa), el art. 33 de la CN (cita normativa) El peligro inminente de violación de los legítimos derechos de ECO RECICLADOS S.A (ECORESA) se demuestra no solamente con la determinación de la autoridad de aplicación, más arriba señalada, sino por el plazo de 15 días hábiles con lo que cuenta dicha institución para evacuar o enviar dicha respuesta al solicitante, plazo que vence en fecha 08 de Octubre de 2025, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley N° 5282/2014... Que, la presente acción de AMPARO CONSTITUCIONAL es promovido contra el acto ilegítimo, arbitrario e irregular de la autoridad de aplicación- Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) – Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales (DGPEJBF)- que pretende otorgar o brindar copia de los Estatutos Sociales y sus modificaciones de la firma ECO RECICLADOS S.A (ECORESA) a un particular sin tener en cuenta claras reglas del Código Civil, del Código de Organización Judicial, del Reglamento General Técnico Registral y Acordadas de la propia Corte Suprema de Justicia que demuestran el CARÁCTER RESERVADO de la información solicitada por el requirente, LA PROHIBICION EXPRESA DE PUBLICIDAD por exhibición de toda documentación original que obra en el Registro, que debe existir un INTERES JUSTIFICADO o LEGITIMO en acceder a los registros, que las copias o testimonios de las mismas deben ser expedidas UNICAMENTE POR ORDEN JUDICIAL a las partes, no a cualquier persona, como así también la EXCLUSIÓN de los asientos registrales obrantes en la DGRP de los alcances de la Ley 5282/2014, conforme será expuesto y demostrado en el desarrollo del presente escrito, e inobservando claras disposiciones establecidas en los arts. 36, 109 y 33 de la Constitución Nacional. La presente acción de Amparo constitucional tiene como objeto principal evitar la entrega o envío de la documentación requerida por requirente de la Solicitud N° 96.270 de fecha 16 de Septiembre de 2025, en relación a los Estatutos Sociales y sus modificaciones” de la firma ECO RECICLADOS S.A (ECORESA) por parte de la autoridad de aplicación, el cual se efectuará en fecha 08 de Octubre de 2025 conforme a la comunicación cursada por la referida institución en fecha 19 de septiembre de 2025 y al plazo legal establecido en el art. 16 la Ley N° 5282/2014... De la comunicación cursada por la autoridad de aplicación en fecha 19 de Septiembre de 2025 a la Presidente de la firma ECO RECICLADOS S.A (ECORESA) se denota que dicha autoridad comunica como un hecho irreversible que la información será proveída por la referida fuente de información al solicitante dentro del plazo legal establecido... La autoridad de aplicación, en dicha comunicación incluso le indica a ECO RECICLADOS S.A (ECORESA) que no existe necesidad de que conteste dicha comunicación.”.- ...”. Continúa diciendo y culmina su escrito solicitando, entre otras cosas, medida cautelar con el petitorio de rigor.-

Que, por proveído del 02 de Octubre de 2025, entre otros pronunciamientos, el Juzgado tuvo por iniciado el proceso, y del cual se le notificó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS acerca de los antecedentes que provocaron la presente acción y se otorgó la medida cautela de urgencia solicitada.-

Que, en fecha 07 de octubre de 2025, se presentó el Abog. Luis Daniel Segovia Volta, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, a contestar el traslado y presentar el informe circunstanciado, expresando fundamentalmente que: “...Con relación al caso planteado, informamos que la Dirección de Dirección de Personas y Estructuras y Beneficiarios Finales del Ministerio de Economía y Finanzas, se pronunció expresamente a través del Informe Jurídico DGPEJBF N° 57 de fecha 03 de octubre de 2025, cual expresa cuanto sigue: “Nos dirigimos a usted con relación al expediente SIME N° 79.220/2025, y la providencia CRA N° 223/2025, relativa al amparo judicial promovido por el abogado JORSHUA ROMEI DELGADO, con Mat. C.S.J. N° 25.074, en nombre y representación de la firma ECO RECICLADO S.A (ECORESA), con R.U.C. N° 80054135-9, conforme al poder general que obra adjunto, contra el Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección



General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales – DGPEJBF), respecto a la solicitud de acceso a la información pública N° 96.270, requerida mediante el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública. Al respecto, conforme obra en los antecedentes de la solicitud de información N° 96.270, el requirente solicitó la siguiente información: “Solicito los estatutos y correspondientes modificaciones de la empresa denominada Eco Reciclados S.A. (ECORESA), con RUC N° 800054135-9. Asimismo, obra en autos copia del escrito en donde JORSHUA ROMEI DELGADO, en representación de ECO RECICLADO S.A.” manifiesta que” la presente acción de AMPARO CONSTITUCIONAL es promovida contra el acto ilegítimo, arbitrario e irregular de la autoridad de aplicación- Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) – Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de beneficiarios finales (DGPEJBF) – que pretende otorgar o brindar copia de los Estatutos Sociales y sus modificaciones de la firma ECO RECICLADOS S.A (ECORESA) a un particular sin tener en cuenta claras reglas del Código Civil, del Código de Organización Judicial del Reglamento General Técnico Registral y Acordadas de la propia Corte Suprema de Justicia que demuestran el CARÁCTER RESERVADO de la información solicitada por el requirente, LA PROHIBICION EXPRESA DE PUBLICIDAD por exhibición de toda documentación original que obra en el Registro, que debe existir un INTERÉS JUSTIFICADO O LEGITIMO en acceder a los registros, que las copias o testimonios de las mismas deben ser expedidas UNICAMENTE POR ORDEN JUDICIAL a las partes, no a cualquier persona como así también la EXCLUSIÓN de los asientos registrales obrantes en la DGRP de los alcances de la Ley N° 5282/20214, conforme será expuesto y demostrado en el desarrollo del presente escrito, e inobservando claras disposiciones establecidas en los arts. 36, 109 y 33 de la Constitución Nacional. La presente acción de Amparo constitucional tiene como objeto principal evitar la entrega o envío de la documentación requerida por el requirente de la solicitud N° 96.270 de fecha 16 de Septiembre de 2025, en relación a los Estatutos Sociales y sus modificaciones de la firma ECO RECICLADOS S.A (ECORESA) por parte de la autoridad de aplicación, el cual se efectuará en fecha 08 de Octubre de 2025 conforme a la comunicación cursada por la referida institución en fecha 19 de Septiembre de 2025 y al plazo legal establecido en el Art. 16 de la Ley N° 5282/2014...” En primer término, corresponde exponer que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 6.446/2019, la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales es la autoridad administrativa con competencia legal respecto a los registros administrativos y conforme a las reglamentaciones dictadas en cumplimiento de la citada disposición legal, registra y conserva distintas informaciones proveídas por las personas y estructuras jurídicas. En tal sentido, conforme al artículo 2 de Ley N° 5282/2014, es la fuente pública hábil respecto a la solicitud de acceso a la información pública N° 96.270. Con relación a los documentos requeridos mediante la solicitud N° 96.270, cabe señalar que la información societaria que se encuentra en poder de esta Dirección General, es tratada como información pública a la luz de las prescripciones de las Leyes N° 5.282/2014 y N° 6446/2019, dado que no existe norma que disponga su reserva de forma expresa. Estas situaciones ya fueron analizada en el Dictamen N° 221 del 23 de marzo de 2021, expedido por la Dirección General de la Abogacía del Tesoro. En ese tenor, el citado Dictamen expone que la información reservada es aquella calificada como tal, expresamente por la ley (citando el artículo 221 de la Ley N° 5282/2014) En contraposición, mencionó que la Ley N° 6.446/2019, que obliga a las personas y estructuras jurídicas a declarar datos en los Registros Administrativos, no establece la reserva de la información declarada, por lo que no existiría impedimento legal para que la información asentada en los registros sea de acceso público, salvo los documentos mencionados en el literal 1.1 del Dictamen (memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas), que poseen el carácter de información pública restringida, al corresponder la información tributaria alcanzada y amparada por el artículo 1902 de la Ley N° 125/1991. De acuerdo al análisis mencionado, y salvo lo relacionado a la documentación tributaria, esta Dirección General otorga información pública asentada en los registros administrativos de personas y estructuras jurídicas y de beneficiarios finales. Tengas presente también lo establecido en el artículo 28 3 de la Ley N° 5282/2014, dado que la no provisión de la información pública es considerada falta



grave con el alcance de la responsabilidad administrativa establecida en el artículo 544 de la Ley N° 7445/2025 “DE LA FUNCION PUBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL” El presente informe jurídico se expide en atención a la Providencia CRA N° 223/2025 de la Coordinación de Registros y Análisis, por lo que recomendamos su remisión, conjuntamente con los antecedentes, a la atención de la Dirección de la Abogacía del Tesoro para su remisión al Juzgado de conformidad al Art. 572 del C.P.C, y a los efectos señalados en el art. 6 de la Ley N° 7158/2023 “QUE CREA EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS”... En consideración al escrito presentado, se corrobora del mismo que el accionante, Abg. JORSHUA ROMEI DELGADO, en representación de ECO RECICLADOS S.A (ECORESA), solicita amparo contra el MEF (puntualmente la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales), ante peligro inminente de violación de legítimos derechos, de inviolabilidad del patrimonio documental. Este requerimiento tiene como antecedente inmediato y guarda relación con una solicitud de información pública realizada por medio de la petición identificada bajo el N° 96.270/2025 y que puntualmente solicita cuanto sigue: “Solicito los estatutos y correspondientes modificaciones de la empresa denominada Eco Reciclados S.A. (ECORESA), con RUC N° 80054135-9) Parte del fundamento detallado en el escrito de amparo, menciona lo siguiente: (transcribe parte de escrito de amparo) Asimismo, los demandantes fundamentan cuanto sigue: (transcribe parte de escrito de amparo) Como porción del petitorio de la demanda incoada, la parte demandante requiere al Juzgado: (transcribe parte de escrito de amparo)... En primer término, corresponde exponer que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 6446/2019, la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales es la autoridad administrativa con competencia legal respecto a los registros administrativos y conforme a las reglamentaciones dictadas en cumplimiento de la citada disposición legal, registra y conserva distintas informaciones proveídas por las personas y estructuras jurídicas. En tal sentido, conforme al artículo 2 de la Ley N° 5.282/2014, es la fuente hábil respecto a la solicitud de acceso a la información pública N° 96.460. Con relación a los documentos requeridos mediante la solicitud N° 96.270, cabe señalar que la información societaria que se encuentra en poder de esta Dirección General, es tratada como información pública a la luz de las prescripciones de las Leyes N° 5282/2014 y N° 6446/2019, dado que no existe norma que disponga su reserva expresa. Estas situaciones ya fueron analizadas en el Dictamen N° 221 del 23 de marzo de 2021, expedido por la Dirección General de Abogacía del Tesoro. En ese tenor, el citado Dictamen expone que la información reservada es aquella calificada como tal, expresamente por la ley (citando el artículo 221 de la Ley N° 5.282/2014) En contraposición, mencionó que la Ley N° 6446/2019, que obliga a las personas y estructuras jurídicas a declarar datos en los Registros Administrativos, no establece la reserva de la información declarada, por lo que no existiría impedimento legal para la información asentada en los Registros sea de acceso público, salvo los documentos mencionados en el literal 1.1 del Dictamen (memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas), que poseen el carácter de información pública restringida, al corresponder a información tributaria alcanzada y amparada por el artículo 1902 de la Ley N° 125/1991. Téngase presente también lo establecido en el artículo 283 de la Ley N° 5282/2014, dado que la no provisión de la información pública es considerada falta grave con el alcance de la responsabilidad administrativa establecida en el artículo 544 de la Ley N° 7445/2025, DE LA FUNCIÓN PUBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL” respecto a las responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos. De acuerdo al análisis mencionado, y salvo lo relacionado a la documentación tributaria, esta Dirección General otorga la información pública asentada en los Registros Administrativos de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales. El presente informe jurídico se expide en atención a la Providencia CRA N° 214/2025 de la Coordinación de Registros y Análisis, por lo que recomendamos su remisión, conjuntamente con los antecedentes, a la atención de la Dirección General de la Abogacía del Tesoro para su remisión al Juzgado de conformidad al art. 572 del C.P.C. y a los efectos señalados en el art. 6 de la Ley N° 7158/2023 “QUE CREA EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS”... En función a los requisitos mencionados precedentemente y que son necesarios para la procedencia del amparo constitucional,



queda fehacientemente demostrado en autos que no se dan ninguno de los preceptos excluyentes para la admisibilidad del mismo, atendiendo que la dirección de personas y estructuras jurídicas y beneficiarios finales se ha pronunciado formalmente por el informe jurídico DGPEJBF N° 57 de fecha 03 de Octubre de 2025, así se comprueba con la copia de las documentales que se glosa a esta presentación. En consecuencia, solicito el rechazo de la presente acción por improcedente...”. Culmina su informe, entre otros pronunciamientos, con el petitorio de rigor.-

Por escrito de fecha 08 de octubre de 2025, el representante de la parte amparista se presente a realizar las siguientes manifestaciones: “Que, en **primer lugar**, conviene tener en cuenta que la contestación del MEF peca de INEFICAZ e IMPROCEDENTE, pues en su contestación se refiere a UN AMPARO DE PRONTO DESPACHO y no a un AMPARO PREVENTIVO como es el Amparo Constitucional que nos ocupa. Decimos esto, pues el MEF en su contestación manifiesta la supuesta improcedencia del Amparo por haberse ya expedido la Administración. Que, en **segundo lugar**, el MEF trae a colación “Jurisprudencias” o más bien fallos judiciales, que NADA TIENEN QUE VER con la cuestión discutida en el Amparo Constitucional promovido por mi mandante, la firma DORBY CORPORATION S.A., pues nuevamente hacen referencia no a AMPAROS DE PRONTO DESPACHO y no a un AMPARO PREVENTIVO como el que nos ocupa. Sin ánimo de ser reiterativo V.S., conforme lo expuesto por mi parte en el escrito inicial del presente Amparo, el **objeto principal** del mismo es evitar la entrega o envío de la documentación requerida por el requirente de la Solicitud N° 96.270 de fecha 16 de septiembre de 2025, en relación a los “Estatutos Sociales y sus modificaciones” de la firma ECORECICLADOS S.A (ECORESA) por parte de la autoridad de aplicación. Que, en **tercer lugar**, debemos tener en cuenta que el MEF basa su contestación en que supuestamente la Ley N° 6446/2019 - Que crea el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales del Paraguay – no establece la reserva de la información declarada. Sin embargo, el MEF soslaya la clara previsión del art. 11 de la citada ley, disposición que establece el **carácter reservado** de dicho registro, el cual tiene **acceso restringido** solo para algunas instituciones establecidas expresamente en dicha disposición legal, lo que determina que no es de libre acceso a todo público, justamente por la información sensible que contiene en relación a las personas y estructuras jurídicas. En tal sentido, el Art. 11 de la Ley 6446/2019 **ESTABLECE LAS REGLAS DE ACCESO AL REFERIDO REGISTRO**, señalando básicamente que el Registro Administrativo de personas y Estructuras jurídicas y el Registro de Beneficiarios Finales **será accesible para los Organismos y Entidades del Estado, así como los sujetos que cumplan funciones de prevención, investigación y sanción de hechos punibles**, el Banco Central del Paraguay, La Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), La Secretaría de Prevención del Lavado de dinero (SEPRELAD), los sujetos obligados por la Ley N° 1015/1997 “que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes”, **continúa señalando la referida disposición legal que la autoridad de aplicación podrá habilitar el acceso al registro para consultas en línea EXCLUSIVAMENTE** a otras autoridades tributarias, administrativas, agentes fiscales y órganos jurisdiccionales intervinientes en materia de prevención del lavado de dinero, infracciones monetarias, evasión fiscal y financiación del terrorismo y supervisión o superintendencia bancaria, financiera, de seguros, de valores y pensiones. Es decir, el acceso al Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales está **limitado exclusivamente** a organismos y entidades del Estado con funciones específicas de **prevención, investigación o sanción de hechos punibles**, así como a determinados sujetos obligados regulados por la Ley N.º 1015/1997 (Prevención del lavado de dinero). La normativa **no prevé el acceso a esta información por parte de particulares**, empresas privadas ni medios de comunicación, dado que los datos registrados **pueden involucrar información sensible**, relacionada con la **estructura patrimonial y de control real** de personas jurídicas, cuya divulgación indiscriminada puede afectar derechos fundamentales como la **intimidad y la seguridad jurídica**. En derecho administrativo se aplica la regla de que “lo que no está expresamente permitido, está PROHIBIDO”, y en consecuencia al establecer la ley expresamente quienes o mejor



dicho que instituciones podrán tener acceso al Registro de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales, y al no establecerse expresamente el acceso a dicho registro del público en general, se debe entender que existe una PROHIBICIÓN AL RESPECTO. Lo cual denota el CARÁCTER RESTRINGIDO en cuanto al acceso al Registro de Personas, Estructuras Jurídicas y Beneficiarios finales establecido en la Ley N° 6446/2019. Lo expuesto, ha sido confirmado recientemente, en un fallo dictado en un Amparo Constitucional promovido justamente contra el MEF en el marco de la aplicación de la ley de acceso a la información pública (Ley 5282/2019) que adjunto a esta presentación y lo denuncio como un HECHO NUEVO por su relevancia con la cuestión discutida en autos. Resolución judicial que en su parte pertinente expresa: (cita jurisprudencia)

Por providencia de fecha 08 de octubre de 2025, se llamó autos “para sentencia”.-

CONSIDERANDO:

Que, se presentó el abogado Jorshua Romei Delgado, en nombre y representación de la firma ECO RECICLADOS S.A (ECORESA), a promover juicio de AMPARO en contra del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, alegando que una persona particular, de identificación desconocida, solicitó información relacionada con la empresa que representa, bajo el Amparo de la Ley N° 5282/2014 (de acceso a la información pública) consistente en los estatutos sociales y correspondiente modificaciones de la Empresa denominada Eco Reciclados (ECORESA) con RUC N° 80054135-9, y que dicha información no puede ser proveída por el Ministerio, puesto que se trata de información carácter reservado, que debe existir un interés justificado o legítimo en acceder a los registros, que las copias o testimonios de las mismas deben ser expedidas únicamente por orden judicial y que la provisión de las mismas puede ser potencialmente peligroso para sus representados -

La institución demandada, al contestar la presente acción, ha manifestado que con relación a los documentos requeridos mediante la solicitud N° 96.270, que la información societaria que se encuentra en poder de dicha Dirección General, es tratada como información pública a la luz de las prescripciones de las Leyes N° 5.282/2014 y N° 6446/2019, dado que no existe norma que disponga su reserva de forma expresa. Estas situaciones ya fueron analizadas en el Dictamen N° 221 del 23 de marzo de 2021, expedido por la Dirección General de la Abogacía del Tesoro. En ese tenor, el citado Dictamen expone que la información reservada es aquella calificada como tal, expresamente por la ley (citando el artículo 221 de la Ley N° 5282/2014) En contraposición, la Ley N° 6.446/2019, que obliga a las personas y estructuras jurídicas a declarar datos en los Registros Administrativos, no establece la reserva de la información declarada, por lo que no existiría impedimento legal para que la información asentada en los registros sea de acceso público, salvo los documentos mencionados en el literal 1.1 del Dictamen (memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas), que poseen el carácter de información pública restringida, al corresponder la información tributaria alcanzada y amparada por el artículo 1902 de la Ley N° 125/1991. También menciona que se debe tener presente lo establecido en el artículo 283 de la Ley N° 5282/2014, dado que la no provisión de la información pública es considerada falta grave con el alcance de la responsabilidad administrativa establecida en el artículo 544 de la Ley N° 7445/2025, DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL. -

Entrando al análisis de la cuestión planteada, tenemos que la procedencia del juicio de amparo está supeditada al cumplimiento de los requisitos o condiciones genéricos exigidos por el Art. 134 de la Constitución Nacional:

1° Acto u omisión de autoridad -o de particular-, manifiestamente ilegítimo que lesione o ponga en peligro inminente derechos o garantías consagrados en la Constitución o en la ley. Esta arbitrariedad debe tratarse de algo descubierto, patente, claro, notorio,



inequívoco, indudable, cierto, ostensible, palmario, etc., que implique que lo manifiesto signifique un juicio que corresponde a todos sin distinción ni dudas.^{1[1][1]}

2º Urgencia del caso.

3º Inexistencia de otras vías legales para la solución. Las vías previas son los procedimientos a efectuarse tanto en el ámbito administrativo estatal, como dentro del ordenamiento administrativo no estatal, o sea, en el ámbito de la actividad privada. Las vías paralelas o concurrentes son todos los medios de defensa de que dispone el agraviado por el acto lesivo, al margen del amparo, para articular ante autoridad competente su pretensión jurídica. La vía paralela debe existir, pero además debe ser idónea para la solución inmediata del conflicto.^{2[2][2]}

De la misma manera, existen requisitos o condiciones procedimentales, expuestos en los Arts. 565, 566 y 567 del C.P.C. consistentes básicamente en el plazo de promoción, casos en los cuales no procede y reglas de competencia. -

La acción de amparo es un medio destinado a proteger derechos y garantías establecidos por la constitución nacional. Pero esta jurisdicción protectora opera sobre la base de la existencia de ciertos presupuestos o particularidades que ha de presentar el conflicto que configuran lo que Adolfo A. Rivas^{3[3]} ha dado en llamar “*situación de amparo*”, que habilitan la vía prevista la Constitución Nacional. En este orden, el amparo exige que la actuación u omisión de la autoridad pública (o del particular), lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías constitucionales, en forma actual o inminente.

GERMAN J. BIDART CAMPOS, sostiene que “...*Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a algunos de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que le causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo*” REGIMEN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL AMPARO. Editorial EDIAR, 1.969, pág. 74.

Asimismo, el mismo cuerpo normativo, en su Art. 134 de nuestra carta magna, señala: “*Toda persona que un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria puede promover amparo ante el magistrado competente*”.-

La práctica judicial ha distinguido tres clases de amparo, a decir, el amparo removedor, el amparo preventivo y el amparo de pronto despacho.-

Ahora bien, examinadas las constancias de autos, observamos que existe una solicitud en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública individualizada como 96270 de fecha 16 de Septiembre de 2025, realizada por una persona particular de identidad desconocida, dirigida al Ministerio de Economía y Finanzas. Segundo, que la misma refiere a informaciones relacionadas a la empresa amparista. A continuación, pasaremos a analizar la concurrencia o no de los presupuestos de la garantía prevista en nuestra Carta Fundamental.

^{1[1][1]} El Amparo, Régimen Procesal, de MORELLO-VALLEFÍN, Pág. 32.

^{2[2][2]} La Acción de Amparo, Pág. 119 y Sgtes.

^{3[3]} RIVAS, Adolfo A. El amparo. Ediciones La roca, Buenos Aries 2003, pag. 82/83



En cuanto al primer requisito, ilustra el celeberrimo Bidart Campos, al sostener que “(...) Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a algunos de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que le causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo” (Bidart Campos, Germán – Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo – Editorial Ediar – Buenos Aires, Argentina, - Año 1969).-

Es sabido que el derecho puede presentarse bajo dos facetas: el derecho en sentido objetivo, como conjunto de reglas establecidas para regir las relaciones de los hombres en sociedad y en su faz subjetiva, como la facultad de la persona de realizar actos jurídicamente protegidos, de exigir el amparo que la ley concede contra el desconocimiento o los ataques de terceros. Nuestra ley suprema consagró en su título II “De los Derechos, Deberes y Garantías” a los individuales, sociales, económicos, laborales y políticos. -

Siguiendo esa tesitura, tenemos que los derechos individuales, son aquellos inherentes a la naturaleza humana, que concurren al desarrollo de su personalidad, concomitantes a ellos, están los sociales y los políticos. Analizando nuestra Constitución es imperioso resaltar que los seres humanos poseen el derecho a la intimidad, la inviolabilidad del patrimonio documental y comunicación privada como también el acceso a la información pública.-

En este punto, debemos entender que los Jueces tienen la sagrada función social de mantener la paz y buscar la justicia, y por ello, debemos de realizar además un control de convencionalidad. El “*control de convencionalidad*” ha sido definido por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH) como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente con sus opiniones consultivas, en las que hecho mención expresa a la libertad de información y la libertad de expresión como baluartes democráticos que requieren especial atención y cuidado - Opinión Consultiva No. 5/85.

Por su singular importancia tenemos que se reconoce que el derecho a acceder a la información en poder del Estado es un derecho fundamental que sólo admite limitaciones excepcionales establecidas en forma previa mediante una ley y agrega además esta Declaración, que “*las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público.*” (Véase TOBY MENDEL, LIBERTAD DE INFORMACIÓN: COMPARACIÓN JURÍDICA 3 (Sam DuBois traductor, UNESCO 2ª ed. 2008) (2003), disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0015/001584/158450s.pdf>.-

En este hilo de pensamiento, tenemos que las causales de restricción al derecho de acceso a la información pública deben estar consagradas en leyes, teniendo siempre presente el principio de máxima divulgación. En general, los expertos en el tema entienden que las áreas reservadas al acceso sólo se deben fundar en la protección de la seguridad nacional o en el derecho a la intimidad de las personas físicas y jurídicas, cuyos datos estén en la órbita de los poderes estatales.

Si bien pareciera evidente que dicha institución deriva de la obligación de todo Estado parte de la Convención Americana consistente en cumplir los compromisos internacionales asumidos al ratificarla o adherirse a ella, ha sido necesario que la Corte Interamericana se apropie de dicha denominación y haga evolucionar su contenido y alcances a través de su jurisprudencia. Así, la Corte Interamericana ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la Ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.-



Sin embargo, ha precisado que cuando un Estado es parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas y prácticas internas y la Convención Americana y la interpretación que de la misma ha hecho la Corte IDH – intérprete última de la Convención–, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Es así que el presente caso nos lleva a aplicar necesariamente la protección de los derechos consagrados en la Constitución, para el pleno goce y ejercicio de ellos, aplicando para el presente caso derechos constituidos legalmente en nuestra ley positiva suprema la “Constitución Nacional” y en los tratados internacionales debidamente ratificados por nuestra república. -

En el caso que nos ocupa, colegimos que existe ilegitimidad en cuanto a la afectación de derechos constitucionales de la empresa amparista puesto que en su ineficaz contestación, el ente accionado ha reconocido expresamente que la información requerida en la solicitud N° 96.270, es tratada como información pública a la luz de las prescripciones de las Leyes N° 5.282/2014 y N° 6446/2019, ya que no existe normativa que disponga su reserva de forma expresa. Hemos hecho la referencia a la ineficacia de la contestación, habida cuenta que los mismos han elevado el informe como si se tratase de un amparo de pronto despacho, cuestión que diametralmente difiere de lo acaecido en autos.

Este hecho ha sido admitido de manera expresa con las documentales emanadas por el Ministerio accionado y anexadas a la contestación, específicamente por medio del INFORME JURIDICO DGPEJBF N°57/2025. En base a esto, tenemos que la entidad accionada: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, ha admitido lo concerniente al acto ilegítimo. Es así que, ante un hecho admitido, se relevan las pruebas puesto que se comprueba fehacientemente que existe una posibilidad de la provisión de la información requerida por la solicitud N° 96.270.-

Abona nuestra postura sobre la ilegitimidad de lo peticionado, en atención a que lo solicitado, a más de conculcar las disposiciones antes referidas sobre la intimidad y la privacidad, incluso podría derivar en potenciales riesgos para la seguridad de la empresa amparista. La entidad accionada, en ningún momento, ha referido que la amparista ha incumplido las normativas regulatorias para las personas y estructuras jurídicas. Vale decir, conforme al in fine del Art. 2 de la Ley N° 5282/2014, la información es pública salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado.-

En dicho sentido, con la creación del Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y Registro de Beneficiarios Finales, el legislador ha previsto que los mismos sean de acceso irrestricto **para los organismos y entidades del Estado – Banco Central del Paraguay, Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (en vez de la SET), SEPRELAD, entre otros** – y de ello, con mucha claridad, salta que la información no estará disponible a terceros, como se da en el presente caso puesto que la persona que solicita la información no se encuentra debidamente identificada, es por eso que se colige sin temor a equívocos que no se trata de ninguna de las entidades mencionadas precedentemente, sino de una persona particular.

Al respecto, también me gustaría referirme a lo que cita la Ley N° 6446/19 “Que crea el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales del Paraguay”, en específico en su Art. N° 11, que menciona “*Artículo 11.- Acceso al registro y cooperación. El Registro Administrativo de Personas y*



Estructuras Jurídicas y el Registro de Beneficiarios Finales serán accesibles para los Organismos y Entidades del Estado, así como los sujetos que cumplan funciones de prevención, investigación y sanción de hechos punibles que pudieren realizarse mediante la utilización o control efectivo final de una persona jurídica u otras estructuras jurídicas. El Ministerio de Hacienda habilitará interconexiones para obtener accesos en línea a la base de datos del Registro para el Banco Central del Paraguay (BCP), la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), los sujetos obligados por la Ley N° 1015/1997 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES”, conforme lo determine la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), y otros organismos competentes que requieran de la información contenida en la misma para el cumplimiento de sus atribuciones y el desarrollo de sus funciones. La autoridad de aplicación podrá además habilitar el acceso, a los efectos de su consulta en línea, exclusivamente para otras autoridades tributarias, autoridades administrativas, agentes fiscales y órganos jurisdiccionales intervinientes en materia de persecución de lavado de dinero, infracciones monetarias, evasión fiscal y financiación del terrorismo, y supervisión o superintendencia bancaria, financiera, de seguros, de valores y de pensiones.” (las negritas son del juzgado)

Con esta acción, inferimos que la misma ha sido promovida a fin de evitar que se conculquen las disposiciones de la Carta Magna sobre la intimidad, patrimonio documental y la seguridad de los ciudadanos y en este caso en específico de la empresa ECO RECICLADOS S.A (ECORESA), puesto que en la solicitud de información, como ya mencionamos, ni siquiera tenemos la identidad de quién lo solicita ni mucho menos una justificación de porque lo solicita para analizar si se adecua a lo que dispone la normativa en cuanto a cuales son los casos específicos que se puede solicitar información de dicha índole.

Es importante señalar, que ésta Magistratura no tiene ni ha tenido intención de cercenar los derechos a la información o la investigación por parte del solicitante, de quién hacemos hincapié, no lo tenemos individualizado. Sin embargo, ésta debe ser ejercida dentro de los marcos legales y dentro de los límites de la intimidad y de la privacidad de las personas, amparado esto en principios de raigambre constitucional, si bien no afecta a personas físicas, lo que en principio podría considerarse como más delicado, sino a una persona jurídica, de todas maneras, por más vueltas que le demos, no encontramos el lado por dónde se vea como necesario o justificado facilitar información potencialmente sensible, a un anónimo.

Cabe señalar que, si bien se trata de una persona jurídica la amparista, la misma se encuentra compuesta por lógica por personas físicas, que en caso de que esa información le sea entregada a quién lo solicita, podrían verse vulneradas en su intimidad.

De lo ya expresado, bajo esa tesitura, de dar trámite a este tipo de solicitudes estaríamos permitiendo que, con este antecedente, terceros tengan un acceso irrestricto a la información “privada” con la que cuenta el Estado sobre todas las personas físicas y/o jurídicas, con fines que ni siquiera han sido esclarecidos, lo que resulta totalmente descabellado y atenta directamente contra lo que establece nuestra Carta Magna.-

Otro punto que nos decanta a fin de acreditar el primer presupuesto es el criterio de interpretación que la ley posterior deroga o modifica la anterior; cuestión que se colige con un simple cálculo matemático entre la promulgación de las leyes antes mencionadas.

El peligro de lesión resulta inminente, pues la institución requerida dispone de un plazo perentorio de quince (15) días hábiles para responder, conforme lo prevé la normativa aplicable, por lo que, si la información fuese efectivamente divulgada, el daño a la intimidad e inviolabilidad del patrimonio documental, se consumaría de manera



irreversible. Por todo esto, consideramos prudente expresar que se torna cumplido el primer requisito.

Para el segundo presupuesto de la acción que nos ocupa, y que es la urgencia del caso; según se desprende del informe como del plazo para la provisión de la información solicitada, tenemos que existe fehacientemente demostrada la urgencia que la situación amerita. Por tanto, la acción de amparo es la vía idónea y adecuada para prevenir la vulneración constitucional denunciada.-

Para el tercer requisito, me permito referir que cuando se lesionan por acción u omisión los derechos difusos de nuestra norma constitucional, surge que el amparo es un resorte legal que permite la actividad de nuestro Poder Judicial para la inmediata y efectiva tutela de estos derechos esenciales de la Carta Magna, tratados y leyes. Cuestión esta que fuera sostenida de manera pacífica por la máxima instancia judicial y desarrollada de manera cándida por el Prof. Dr. Paciello Candia que dijo: *“(...) ha de tenerse presente la naturaleza de la acción de amparo acertadamente calificada como un remedio excepcional al que solamente puede acudir en ausencia de otros que concurran en defensa del derecho o garantía constitucional pretensamente afectados. Es la vía excogitada por el constituyente para tornar operante el no menos valioso precepto constitucional de que los derechos fundamentales consagrados en la primera parte de la Constitución no pueden resultar preteridos o nulificados por obra de formalismos que terminan constituyendo una denegación de justicia, ya que esta al no ser expedita corre el riesgo de transformarse en fuente de injusticias.- Ha de tenerse presente, sin embargo, que entre esos derechos fundamentales consagrados por la Constitución está uno de singular relevancia para la vigencia de los derechos, cual es el de la defensa en juicio, gravemente afectado cuando por una insuficiente consideración de los hechos o del derecho embebido en los mismos, resulta cercenado en aras de urgencias no bien definidas o consideradas. Es por eso que las leyes procesales estatuyen la vía del juicio ordinario, del proceso común, como el único marco compatible con las plenas garantías del debido proceso legal. Apartarse de este marco, como ocurre con la acción de amparo, solamente puede darse por razones de excepción, y es el motivo por el que el propio texto constitucional se ocupa de establecer con mucha claridad sus presupuestos procesales.”* (A.S. N° 373 – Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay – 22/11/1995)

Las vías previas son los procedimientos a efectuarse tanto en el ámbito administrativo estatal, como dentro del ordenamiento administrativo no estatal, o sea, en el ámbito de la actividad privada. Las vías paralelas o concurrentes son todos los medios de defensa de que dispone el agraviado por el acto lesivo, al margen del amparo, para articular ante autoridad competente su pretensión jurídica. La vía paralela debe existir, pero además debe ser idónea para la solución inmediata del conflicto. Harto sabida es la morosidad judicial, y, por ende, litigar en fueros ordinarios, ya sea administrativos o civiles, demandarían tiempos que ya tornarían inocuas las resoluciones. Con esas motivaciones, el peligro de la lesión a los derechos constitucionales de la empresa amparista, encuentran protección adecuada en la garantía impetrada.-

Para la interposición de la acción, tenemos que existe un plazo de 5 días para el fuero electoral y para lo demás, 60 días desde que el lesionado ha tenido conocimiento del acto u omisión ilegítimo. En el caso de marras y conforme la documental anexada, tenemos que se encuentra dentro del plazo prescripto.-

Como corolario al estudio, corresponde señalar que la Ley 5282/14 debe interpretarse sistemáticamente con los principios y derechos de igual jerarquía, entre los que se encuentra el derecho a la intimidad, si bien en este caso, se trata de una persona jurídica, está demás decir que los componentes de una persona jurídica, son personas físicas. El pedido formulado pretende que la Administración revele datos sobre la estructura normativa acerca de la empresa, (persona jurídica) por ende quiénes lo integran (personas



físicas), lo cual constituye información de naturaleza patrimonial privada, como bien hemos pergeñado ut supra.-

Tal tipo de información, aun cuando pueda encontrarse en registros supervisados por entes estatales, no guarda relación con la transparencia de la gestión administrativa ni con el control ciudadano sobre el manejo de la cosa pública, principio republicano al cual nos adherimos. Su divulgación, en cambio, sí afecta gravemente el derecho constitucional de intimidad, al exponer aspectos patrimoniales de la empresa amparista, sin justificación de interés público legítimo.

Cabe recordar que la finalidad de la Ley 5282/14 es garantizar la transparencia en la gestión estatal y el acceso a datos que permitan un control ciudadano sobre el desempeño de las instituciones públicas. No obstante, ello no habilita a que se vulnere de manera irrestricta la esfera privada de las personas mediante la exposición de información patrimonial, cuya revelación no tiene incidencia en la transparencia de la función pública ni contribuye al escrutinio social de la administración.-

Por otra parte, si bien la normativa vigente en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo —particularmente lo relacionado a la declaración de beneficiarios finales— impone obligaciones de información para fines de control administrativo, tales declaraciones tienen un carácter limitado y específico, orientado al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos y a la supervisión de las sociedades por parte de las autoridades competentes. En consecuencia, dichas disposiciones no habilitan ni justifican la divulgación desmesurada de datos patrimoniales de personas jurídicas de carácter privado.

En conclusión, se configura en el caso un conflicto entre dos derechos constitucionales de igual jerarquía: el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la intimidad. La ponderación adecuada conduce a privilegiar este último, en atención a que la información solicitada no tiene vínculo alguno con la transparencia administrativa ni con el control de la gestión pública, sino que versa sobre aspectos puramente privados del patrimonio de la empresa recurrente, pues demás está aclarar que en el estatuto de una sociedad anónima, que forma parte de la información solicitada, se establece cuál es el capital social, el suscrito e integrado de la misma y el solicitante estaría accediendo a dicha información sensible, de manera totalmente injustificada. Por tanto consideramos que lo correcto y lo justo es hacer lugar al amparo promovido por la firma ECO RECICLADOS S.A (ECORESA) y, en consecuencia, disponer que el Ministerio de Economía y Finanzas se abstenga de entregar documentos o informaciones de la citada empresa, que se encuentre almacenada en sus registros, sin orden judicial expresa que así lo disponga o que el pedido, provenga de organismos del Estado habilitados para ello.-

Finalmente, las costas deberán ser impuestas por su orden según manda el Art. 193 del C.P.C.; debido a que en relación a lo estudiado en el juicio que nos ocupa, existen divergencias doctrinales y jurisprudenciales al respecto, y que las partes han ejercido la defensa de sus pretensiones y derechos con la buena fe que debe campear en las relaciones procesales.-

POR TANTO, de conformidad a lo brevemente expuesto, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Cuarto Turno, Secretaria N° 27;

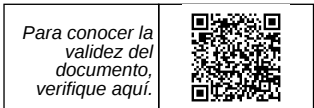
RESUELVE:

1.- HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por el abogado Jorshua Romei Delgado, en nombre y representación de la firma ECO RECICLADOS S.A (ECORESA) contra el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y DE BENEFICIARIOS FINALES, por las razones expuestas en el considerando de la presente resolución.-



- 2.- IMPONER las costas en el orden causado.-
- 3.- NOTIFICAR por cédula en formato electrónico a las partes.-
- 4.- REGISTRAR y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N° 6822/2021, conforme con el ítem 5, “Conservación de documentos electrónicos”, del Protocolo de Tramitación Electrónica, aprobado por la Acordada N° 1108 del 31 de agosto del 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.




Firmado digitalmente por: GUILLERMO
ARIEL RIVEROS FLORENTIN (JUEZ/A)